

a 4, de dicha Directiva y al no haberlo adaptado tampoco a las disposiciones de ésta por lo que se refiere a determinadas utilidades confinadas reservadas al Ministerio de Defensa.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada parte cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 369 de 22.12.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 4 de diciembre de 2003

en el asunto C-448/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesvergabeamt): EVN AG, Wienstrom GmbH, contra Republik Österreich (¹)

(Directiva 93/36/CEE — Contratos públicos de suministro — Concepto de oferta económicamente más ventajosa — Criterio de adjudicación que atribuye preferencia a la electricidad producida a partir de fuentes de energía renovables — Directiva 89/665/CEE — Procedimientos de recurso en materia de contratos públicos — Decisiones ilegales — Posibilidad de anulación sólo en caso de que influya decisivamente en el resultado del procedimiento de adjudicación — Ilegalidad de un criterio de adjudicación — Obligación de cancelar la licitación)

(2004/C 21/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-448/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesvergabeamt (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre EVN AG, Wienstrom GmbH, y Republik Österreich, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 26 de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1), y de los artículos 1 y 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. V. Skouris (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y R. Schintgen y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 4 de diciembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La normativa comunitaria en materia de contratación pública no se opone a que una entidad adjudicadora establezca, para la

determinación de la oferta económicamente más ventajosa a efectos de la adjudicación de un contrato de suministro de electricidad, un criterio consistente en exigir el suministro de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, al que se atribuye un coeficiente de ponderación del 45 %, careciendo de relevancia a este respecto el hecho de que dicho criterio no permita necesariamente alcanzar el objetivo que se persigue.

En cambio, dicha normativa se opone a este criterio en la medida en que:

- no vaya acompañado de requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de la información contenida en las ofertas,
- exija a los participantes en la licitación que indiquen la cantidad de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables que podrán suministrar a una clientela indeterminada y atribuya la máxima puntuación al licitador que indique la mayor cantidad, teniendo en cuenta que sólo se valora la parte de ésta que exceda del volumen de consumo previsible en el marco de la licitación.

Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si, a pesar de no haber establecido la entidad adjudicadora un período de suministro determinado, el criterio de adjudicación ha sido formulado de forma suficientemente clara como para responder a las exigencias de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.

- 2) La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de noviembre de 2003

en el asunto C-497/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'arrondissement de Luxembourg): Zita Modes Sàrl contra Administration de l'enregistrement et des domaines (¹)

(Sexta Directiva sobre el IVA — Artículo 5, apartado 8 — Transmisión de una universalidad de bienes — Continuación de la actividad por el beneficiario en el mismo sector que el cedente — Autorización legal para ejercer la actividad)

(2004/C 21/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-497/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,